
Ley N° 8.040
PROHIBICION
INSTALACION
FUNCIONAMIENTO
SALAS DE JUEGOS
BANCA
Régimen 5775

LEYES

**GOBIERNO ABIERTO-S.A.P.I.A.
Resolución Directorio N°812-16**

LEY N° 8.040

**TEMA: PROHIBICION INSTALACION FUNCIONAMIENTO SALAS DE
JUEGOS BANCA REGIMEN LEY 5775 EXCEPCIONES HOTELES
PRORROGAS CREACION AD HOC COMISION LUDOPATIA
DEROGA LEY 6361**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y:**

Artículo 1º - Prohíbese la instalación y funcionamiento de nuevas salas de juego y banca en el territorio de la Provincia, contempladas por el régimen previsto en la Ley N° 5.775 y modificatorias con excepción de los emprendimientos hoteleros que cuenten con decreto de acogimiento vigente, conforme a la mencionada Ley y exigencias de su Decreto Reglamentario N° 2235/92. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley quedan prohibidas las prórrogas a los Decretos de acogimiento que se encuentren vigentes a dicha fecha.

Artículo 2º - Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo una Comisión ad hoc para evaluar, a través de un abordaje interdisciplinario, la incidencia de la ludopatía en la población de la Provincia y a partir de sus conclusiones, proponer las medidas concretas requeridas para encarar dicha patología, incluyendo la determinación de horarios adecuados de funcionamiento para los casinos y salas de juegos habilitados. Dicha Comisión será presidida por el Ministro de Salud y estará integrada, además, por dos representantes del Poder Ejecutivo, un miembro de la Cámara de Senadores y un miembro de la Cámara de Diputados, designados por los Presidentes de cada cuerpo legislativo. La Comisión ad hoc deberá estar constituida en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley y contará a partir de ese momento, con sesenta (60) días hábiles para emitir el informe correspondiente. A los efectos del cumplimiento de su misión, la Comisión podrá requerir información y/o colaboración a cualquier órgano estatal de la Provincia, quienes estarán obligados a prestarla en forma inmediata.

Artículo 3º - Derógase la Ley N° 6.361

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, a los catorce días del mes de abril del año dos mil nueve.**

Miriam Gallardo

Mariano Godoy Lemos

Jorge Tanus

Jorge Manzitti